

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Toledo - Antioquia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela.
Providencia	Sentencia No. 020
Accionante	Nelson Ysley Osorio Orrego
Accionada	Secretaría de Movilidad de Bello
Radicado	No. 05-819-40-89-001-2021-00079-00
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Declara Hecho Superado Por Carencia Actual Del Objeto

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de acción de tutela instaurado por el señor **Nelson Ysley Osorio Orrego**, actuando en causa propia en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bello**, a través de la cual invocó la protección de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que el día 2 de julio del 2021, radicó una petición al correo electrónico contactenos@bello.gov.co, email registrado en la página web de la entidad accionada.

Aunado, manifestó que el término legal para emitir una respuesta a su petición finalizó el día 18 de agosto de 2021; de igual manera, indicó que al momento de la presentación de la referida acción constitucional no se había dado respuesta a su petición.

Con base de la situación que viene de exponerse, el agenciado solicita, "(...) *ORDENAR a la accionada proceder a emitir pronunciamiento claro y suficiente en torno a las solicitudes contenidas en el derecho de petición. (...)*".

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2021 a través del cual se le concedió a la entidad accionada el término de tres (3) días con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa mediante el pronunciamiento acerca de los hechos que estructuran el amparo constitucional solicitado.

3. Dentro del término de traslado para que diera respuesta sobre la acción constitucional incoada, la entidad accionada señaló que, para la fecha 15 de septiembre del presente año al señor Nelson Ysley Osorio Orrego, en el sistema le aparecía acuerdo de pago N° 38037 del 04 de enero de 2016, sobre el cual, operó el fenómeno de prescripción, razón por la cual, fue exonerado de pago, además de que se procedió con el descargue de éstos en la plataforma SIMIT y QX.

Asimismo, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se notificó respuesta de la petición a la dirección electrónica del accionante.

CONSIDERACIONES

1. **Problema jurídico.** En atención a los hechos narrados por el agenciado, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor, sin embargo, se debe establecer si se configura el hecho superado en atención a que existe respuesta.

2. **La Acción de Tutela** (Art. 86 de la C. Política) es un mecanismo que permite reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

3. **El derecho fundamental de petición.** El contenido esencial de este derecho fundamental está constituido por la necesidad de garantizar a toda persona la posibilidad de presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas.

Como derecho fundamental, no se agota en el simple acto de recibir una respuesta. Para dar cumplimiento al mandato constitucional esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado"*¹.

Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: "...el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase".

(...)

"...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

(...)

En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos".

Por último, debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a la inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

4. Concepto de hecho superado y el fenómeno de la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, de esta manera estimó lo siguiente en sentencia de tutela 237 de 2016:

“La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela². “

En la misma línea expuso³:

“Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental⁴.

(ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁵, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁶.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁷.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior comporta necesariamente la terminación del procedimiento, pues carece de sentido continuar un trámite para expedir o confirmar una orden cuyo contenido ya se cumplió.

Caso Concreto

² Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 2006

⁴ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁷ Ibidem.

En el asunto específico se aprecia que el señor **Nelson Ysley Osorio Orrego**, señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición, la ausencia de una respuesta a la solicitud elevada el día 02 de julio del corriente año.

De otro lado, la entidad accionada dentro del término de traslado señaló haber dado respuesta al accionante, indicando que, al señor Nelson Ysley Osorio Orrego, en el sistema le aparecía acuerdo de pago N° 38037 del 04 de enero de 2016, sobre el cual, operó el fenómeno de prescripción, razón por la cual, fue exonerado de pago.

Entretanto, dentro del expediente se avizora que dicha respuesta, fue enviada el día 16 de septiembre de 2021, a la dirección electrónica info@aliatsabogados.com, además, de confirmar lo anterior en comunicación con el actor al abonado telefónico 3209076755 el día 21 de septiembre corriente, lo que significa sin duda que lo pretendido frente a la solicitud impetrada por este, ya se cumplió, por cuanto le fue suministrada la información requerida; luego, no hay duda que lo pretendido en la petición que dio lugar a esta acción constitucional ya fue resuelta.

Así las cosas, se declarará la existencia de un hecho superado frente a lo pretendido por la actora.

DECISIÓN

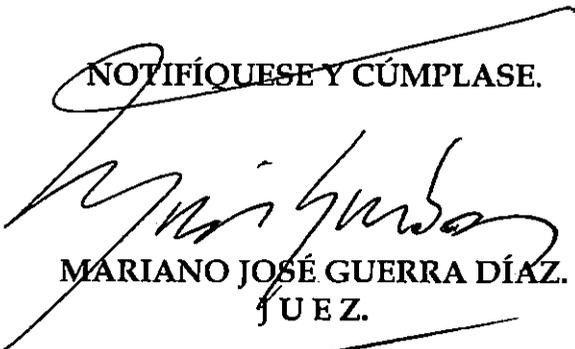
En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado en la acción de tutela presentada por el señor **Nelson Ysley Osorio Orrego** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bello**, por haberse superado el hecho que la originó.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de **Impugnación** que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación. De lo contrario la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.

J U E Z.